



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 757/2024

En Palma, el día 21 de enero de 2025, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Rubén Rodríguez Domínguez, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Laura Morató Pascual, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Juan Carlos Lluch Cerdà, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Sarton Canarias, S.A., (Ikea).

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante indica que el 10 de febrero de 2024 adquiere una cocina y que más de cuatro meses después sigue sin estar operativa debido a la instalación defectuosa del fregadero. El montaje se realiza el 19 de abril sin el mismo, ya que se encontraba fuera de stock, siendo cortada la encimera a su medida. Al transcurrir varios meses sin tener fregadero, decide adquirir uno con medidas similares, aunque no encajaba del todo con el corte. Por lo tanto, debe usar otros elementos de la vivienda para lavar utensilios. Todo ello, unido a la evidente incomodidad que le genera, motiva una situación desagradable, ya que no puede hacer un uso normal de una cocina que había pagado.

Por su parte, la mercantil sostiene que lamenta los inconvenientes ocasionados por la finalización de la cocina. Ha contactado con la reclamante para ofrecerle un cheque regalo del 30% del importe de montaje por valor de 318,60€ pero lo ha rechazado.



PRETENSIONES:

Primera: pido el importe del fregadero en efectivo.

Segunda: una compensación económica que cubra los gastos por mala gestión. Si no encontramos una solución cordial estoy en mi derecho de devolución del producto.

Tras lo cual el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este colegio arbitral decide ESTIMAR PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones:

Para ofrecer un análisis más eficaz se estudiarán las pretensiones de la parte reclamada de manera separada.

Por un lado, la reclamante solicita el importe del fregadero en efectivo pero no especifica si es en relación con el de Ikea o el que compra posteriormente. Por lo tanto, este colegio arbitral no puede determinar el importe solicitado por este concepto.

Por otro lado, solicita una compensación económica que cubra los gastos por mala gestión, entendiéndose por ello las molestias ocasionadas. En los diversos documentos presentados durante el expediente la reclamante hace referencia, entre otros, a comprar agua embotellada por no poder utilizar la máquina de osmosis, comer fuera de casa, utilizar la bañera para lavar utensilios y el malestar ocasionado. Si bien este colegio arbitral comprende que se ha producido una situación incómoda y desagradable, la reclamante no aporta documento alguno que permita cuantificar conceptos tales como el agua embotellada o las comidas fuera de su domicilio. Durante la audiencia, este colegio arbitral ofrece a la reclamante la posibilidad de percibir el importe propuesto por la empresa en efectivo y no como un vale para usar en el establecimiento. Esta opción, aunque con reticencias, es aceptada por la Sra. XXXXX.

Por lo tanto, este colegio arbitral resuelve en equidad lo siguiente:

Ikea deberá abonar 318,60€ a la reclamante. Para ello dispondrá del plazo máximo de UN MES a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente laudo. Durante este periodo deberá ponerse en contacto con la reclamante para acordar la forma de pago.



Este laudo ha sido dictado por unanimidad.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 21 de enero de 2025

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Rubén Rodríguez Domínguez

VOCALES

Laura Morató Pascual

Juan Carlos Lluch Cerdà